



“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las once horas con veinticinco minutos del día siete de enero de dos mil dieciséis, hora y fecha señaladas para la celebración de la Audiencia Constitucional en el presente juicio de garantías número 2525/2015-5, la Licenciada Alma Rosa Enríquez Torres, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el Juez Oscar Arturo Murguía Mesina, de vacaciones, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa asistido del Licenciado Jorge Moreno López, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Acto continuo el Secretario da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en el expediente entre las que destacan por su importancia las siguientes: a) Documentales que adjuntó la parte quejosa a su demanda de garantías, consistentes en un escrito signado por el promovente dirigido al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con sello de acuse de recibo de dicha autoridad, de fecha veintidós de octubre del año en curso; copia fotostática de una Cédula profesional número 512864 y la impresión en copia fotostática de una nota periodística sin poderse apreciar con certeza su fecha ni el nombre del periódico que la publicó (fojas 13 a 16); b) Constancia de Notificación de los oficios números 66294/2015 y 66291/2015, dirigidos a las autoridades responsables, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco e Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (fojas 32 y 33), derivados del proveído admisorio de la demanda de amparo del doce de noviembre de dos mil quince, por el que se les requirió para que rindiesen su informe justificado en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo; c) Informe justificado rendido por las autoridades responsables, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco e Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por conducto de la Delegada del Centro INAH Jalisco y la segunda autoridad por conducto de la Presidenta y Representante del Consejo y Representante Legal del Organismo Público Autónomo que es, así como las constancias que adjuntaron en apoyo al mismo (fojas 48 a 57 y 35 a 39); d) Escrito signado por la parte quejosa, F [REDACTED] por el cual ofreció de su parte pruebas documentales (fojas 67 y 68 a 72). Al no haber más constancias que relacionar, la Secretaria Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias y por reiterados los diversos proveídos por los cuales se tuvieron por rendidos los informes justificados en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo de las autoridades responsables, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco e Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; mismos que se ordena tomar en consideración al momento de emitir la sentencia definitiva. Enseguida, se abre el periodo probatorio y dentro de la etapa de admisión o desechamiento, se acuerda: con apoyo en los artículos 119 y 123 de la Legislación de la Materia, se admiten las pruebas documentales que ofertó la parte quejosa y las autoridades responsables, en el juicio de garantías en que se actúa, mismas que han quedado anteriormente relacionadas; al no existir medios de convicción diversos que admitir o desechar, se cierra ese periodo y se abre el de desahogo, dentro del cual, con base en los numerales invocados en último término, se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial



4 000180 799707

naturaleza, las pruebas documentales antes precisadas. Sin existir otro medio de convicción pendiente de proveer, se cierra esta etapa y se abre la de alegatos, en donde se hace constar que ninguna de las partes formuló escrito alguno a manera de alegatos, que deba tenerse por reproducido en este acto, por lo que al haber sido omisos en hacer uso de ese derecho, con fundamento en lo que dispone el artículo 124 de la Ley de Amparo se tiene por precluido ese derecho de las partes. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia, levantándose esta acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron, y la Secretaria Encargada del Despacho por Ministerio de Ley procede a dictar la sentencia correspondiente. Doy fe.

Zapopan, Jalisco, a siete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 2525/2015-5;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el seis de noviembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, G
[REDACTED] por su propio derecho promovió demanda de garantías contra actos de la autoridad responsable Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco, los que a continuación se indican:

"V.- ACTO RECLAMADO.- El incumplimiento del artículo 32 de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, consistente en la obligación que tiene el Instituto Nacional Arqueológica e Historia, Delegación Jalisco debió ordenar la suspensión de los trabajos que se están ejecutando en la línea 3 del metro, ya que no se cuenta con la autorización, emitida por el mismo Instituto para realizar la obra de la línea 3, se pone en peligro de destrucción del monumento histórico que tiene valor patrimonial para las personas de la ciudad, del estado y del país."

En su diverso escrito aclaratorio de la demanda de amparo, el promovente manifestó que sí era su deseo señalar como autoridad responsable al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en cuanto a la precisión del acto que de dicha autoridad reclamaba, manifestó que:

"b).- Con fecha 22 de octubre, solicité la información al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco, por conducto del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y a la fecha no he tenido respuesta de la información solicitada.

SEGUNDO.- La demanda de garantías de que se trata, por razón de turno fue remitida a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco el seis de noviembre del año próximo pasado, por lo que se registró bajo el número de juicio 2525/2015-5, y mediante auto de doce de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite, se requirió a las autoridades señaladas como responsables la emisión de su informe justificado, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; seguido el trámite del juicio por sus etapas procesales, se llevó a cabo la referida audiencia, en los términos del acta que antecede; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII Constitucionales; 1º fracción I, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General número 3/2013, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior es así, en virtud de que lo que se impugna en esta vía constitucional son actos omisivos atribuibles a una autoridad administrativa ubicada dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Precisión de los actos reclamados.- Según lo ordena el numeral 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a fijar los actos que el solicitante de la protección constitucional atribuye a la autoridad señalada como responsable.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que la parte quejosa reclaman básicamente los siguientes actos:

Del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco:

a).- El incumplimiento a su obligación de ordenar la suspensión de los trabajos que se están realizando de la ampliación de la Línea Tres del Tren Ligero, en términos del artículo 32 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, toda vez que al haberse encontrado vestigios de monumentos históricos o sustracción de materiales arqueológicos, el Gobierno del Estado de Jalisco no cuenta con la autorización correspondiente para ello.

Del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco:

a).- La omisión de dar respuesta y obtener la Información solicitada en su escrito que presentó el veintidós de octubre del dos mil catorce, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco, por conducto del mencionado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo



70100180179977

deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

Igualmente, resulta aplicable, por las razones que contiene, la Jurisprudencia número 169, que sustenta el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos siete, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, "Materia Constitucional", cuya sinopsis, dice:

"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**- Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

TERCERO.- Certeza o Inexistencia de los actos reclamados.- Conforme a la técnica que rige el juicio de garantías, debe en principio de analizarse si de las constancias aportadas al sumario constitucional, deriva la certeza o la inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deberán estudiarse de manera oficiosa las causas de improcedencia que advierta el juzgador se actualicen en el particular, para, por último, de ser procedente el juicio, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo que es así, entre otros motivos, porque al no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razón de orden lógico, ocuparse del estudio de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley de la Materia; es decir, del análisis de alguna causal de improcedencia, o bien, del fondo del asunto, pues todo ello implica inicialmente que se tiene plena certeza de que, los actos reclamados resultan ciertos, lo que se reitera, conducirá al análisis de alguna causa de improcedencia y de no actualizarse alguna, es posible estudiar el asunto de fondo.

Tiene aplicación a lo precedente la jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

"**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3
FORMA B-1

inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

En consecuencia, debe decirse que no son ciertos los actos reclamados atribuidos al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco, consistentes en el incumplimiento a su obligación de ordenar la suspensión de los trabajos que se están realizando de la ampliación de la Línea Tres del Tren Ligero, en términos del artículo 32 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, toda vez que al haberse encontrado vestigios de monumentos históricos o sustracción de materiales arqueológicos, el Gobierno del Estado de Jalisco no cuenta con la autorización correspondiente para ello; pues así lo manifestó categóricamente dicha responsable por conducto de la Delegada del Centro INAH Jalisco, al rendir el informe justificado correspondiente, al señalar expresamente lo siguiente:

" NO SON CIERTOS los actos que reclama la parte quejosa en su demanda de garantías y que pretende atribuir a esta autoridad que represento, en razón de que no he ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno tendiente a violentar los derechos humanos reconocidos, así como de las garantías para su protección de la parte quejosa, ya que contrario a lo señalado en la improcedente demanda, personal de la Dirección de Salvamento Arqueológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, coordinado por la Arqueóloga Janis Verónica Rojas Gaytán, estuvieron presentes en el lugar en donde se construye el cajón de la Estación Catedral y fue dicho personal quien al explorar diez pozos de sondeo con profundidades máximas de 1.20 y 2.00 metros, encontraron en el pozo número 6 la atarjea (drenaje de aguas negras) entre los cadenamientos 11+310 y 11+325, por lo que una vez identificado



4 1000180 799707

dicho bien, se continuaron con los trabajos de investigación arqueológica que concluyeron con la emisión del dictamen parcial firmado por el Director de Salvamento Arqueológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia y dirigido al Lic. Rodolfo Guadalajara Gutiérrez, Director General del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, mediante oficio 401.F(50.D2015/1518, de fecha 27 de julio de 2015, que contiene los resultados de los trabajos de excavación arqueológica en el área correspondiente al cajón de la Estación Central, sin haber encontrado rasgos arqueológicos que ameriten mayor protección que el registro y recuperación de dichos materiales, concluyéndose que no existe inconveniente para emitir el visto bueno en materia de arqueología con relación a los segmentos asociados al dicha área, siempre y cuando no se modificara el proyecto original, a fin de proteger el patrimonio arqueológico." (foja 49).

Sin que la parte quejosa hubiese desvirtuado dicha negativa; por tanto, lo que procede es sobreseer en este juicio de garantías respecto de los actos atribuidos a dicha autoridad, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco, de conformidad con el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Asimismo, cobra aplicación, la jurisprudencia número 1089, visible en la página setecientos cincuenta y cinco, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, que dice:

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.- Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y la quejosa no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

De igual forma, se invoca la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quince del Semanario Judicial de la Federación; Quinta Parte, XIX, Sexta Época, cuyo epígrafe reza:

"ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.- Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que se le atribuye al quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento."

Por consiguiente, lo procedente es, como se adelantó, sobreseer en el presente juicio de garantías, de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, respecto de los actos y autoridad citados, con apoyo además en la Jurisprudencia 284, publicada en el Tomo VI, localizable en la página 236, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario establecer que la existencia de los actos reclamados no depende de las facultades de que se encuentren investidas las autoridades, sino única y exclusivamente de las pruebas que la acrediten como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo IX, Junio de 1992, página 99, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ACTO RECLAMADO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL. NO DERIVA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si la autoridad responsable niega la existencia del acto que se le imputa, sin que el quejoso logre desvirtuar la negativa, el acto debe considerarse inexistente y decretarse el sobreseimiento; y no es razón fundada para estimar lo contrario, el que de acuerdo con ciertas disposiciones de la ley, corresponda a la propia autoridad realizar el acto, pues la demostración de la existencia del acto reclamado no deriva del precepto legal que faculta a la autoridad señalada como responsable para que lo ejecute, toda vez que la circunstancia de que sea cierto o no ese acto, es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las pruebas adecuadas, y no una cuestión jurídica relacionada con la competencia o atribuciones de la autoridad."

CUARTO.- En otro aspecto, debe decirse que deben considerarse ciertos los actos que se reclaman a la diversa autoridad responsable, Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, consistentes en la omisión de dar respuesta y obtener la información solicitada en su escrito que presentó el veintidós de octubre del dos mil catorce, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco, por conducto del mencionado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; no obstante que al rendir su informe justificado lo hubiese negado; ya que de él se pueden advertir diversas manifestaciones que permiten establecer su certeza.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la Tesis Aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos noventa y uno, Tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

Lo anterior es así, pues los actos reclamados deben analizarse de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda y en autos no se advierte que al menos antes de la presentación de la demanda de garantías se hubiese notificado a la parte quejosa la respuesta cuya omisión se reclama, esto es, que ese acuerdo o respuesta que se emitió el veintitrés de octubre del dos mil quince (fojas 44 y 45), se hubiese hecho del conocimiento de la persona quejosa a través de la notificación correspondiente antes de la presentación de la demanda de amparo; incluso dicha notificación se realizó hasta el día diecisiete de noviembre del año próximo pasado (foja 46).

Es ilustrativa sobre el particular, la tesis XX.54 K, publicada en la página ochocientos setenta y uno, Tomo III, Marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. PARA PODER SER MOTIVO DE ANALISIS DEBEN RELACIONARSE CON LA FECHA DE PRESENTACION DE LA



DEMANDA DE GARANTIAS.- Tomando en consideración que los actos reclamados deben examinarse en razón a la época en que se promueve la demanda de amparo, por tanto, si se promueve una demanda de garantías contra actos que en la fecha de la presentación de la demanda no existían, es evidente que el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, sin que sea dable analizar actos ocurridos con posterioridad, en atención a que ello equivaldría a estudiar actos distintos a los que fueron reclamados al ejercer la acción constitucional."

CUARTO.- No obstante la certeza del acto reclamado atribuido a la responsable Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito que le fue presentado el veintidós de octubre del dos mil catorce; la que ahora resuelve se encuentra imposibilitada para analizar los conceptos de violación hechos valer en contra del acto reclamado, toda vez que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, cuyo estudio resulta ser de carácter preferente a cualquier otro punto, por tratarse de una cuestión de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 62, así como a la tesis de Jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, tomo Parte VIII, Quinta Época, del Apéndice de 1985, la cual es del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así es, en el caso, este Juzgado de Distrito advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que a la celebración de la audiencia constitucional en el presente expediente, cesaron los efectos de este acto reclamado, en virtud de las siguientes consideraciones y razonamientos lógico jurídicos.

En efecto, el sobreseimiento ha sido conceptualizado por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercitada (juicio de amparo).

De explorado derecho resulta que para decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, las causales que sirvan de apoyo para ello, necesariamente, deben reunir tales características, es decir, deben ser manifiestas, notorias e indudables, pues de lo contrario el juzgador estará obligado a pronunciarse sobre la cuestión de fondo, concediendo o negando la protección constitucional solicitada.

Del contenido de la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo, se desprende lo siguiente:

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

Por lo que ve a la fracción V, del artículo 63, dice:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

XXI. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que se refiere el capítulo anterior"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6
FORMA B-1

En efecto, en el caso concreto, como se ha precisado anteriormente, ha cesado la omisión de la autoridad responsable Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, consistentes en dar respuesta al escrito que le fue presentado el veintidós de octubre del dos mil catorce, así como notificar el acuerdo o resolución que se emitió.

Es así, pues del Informe justificado rendido por dicha autoridad responsable, Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por conducto de la Presidenta y Representante del Consejo y Representante Legal del Organismo Público Autónomo que es, así como las constancias que adjuntaron en apoyo al mismo (fojas 35 a 39) entre las que destaca la resolución emitida el veintitrés de octubre del dos mil quince (foja 44 y 45) en la que se dio la respuesta correspondiente al escrito que presentó la parte quejosa el día anterior a esa fecha, en donde con especial énfasis se atendió lo conducente a la solicitud por la parte quejosa a su escrito que indica, ya que se consideró dejar a salvo el derecho de acceso a la información pública al solicitante, para que presentase su solicitud, si así lo estimase procedente, ante el propio Instituto Nacional de Antropología e Historia, y esta resolución le fue notificada el día diecisiete de noviembre del dos mil quince (foja 46).

Constancias que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, al haber cesado los efectos de los actos que a través de esta vía se combaten, trae como consecuencia que se decrete el sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 61, al actualizarse la hipótesis legal aquí establecida, en relación con la fracción V, del numeral 63 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo resuelto, la tesis 2a./J.9/98, publicada en la página doscientos diez, del Tomo VII, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segunda Sala, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.- Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales e inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 73 a 79, 124, y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se SOBRESSEE en el presente juicio de garantías 2525/2015-5, promovido por [REDACTED] H [REDACTED] por su propio derecho, en contra de los actos reclamados que se atribuyen a las autoridades responsables indicada en el resultando primero, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Jalisco e Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por los motivos y razonamientos expuestos en el tercero y el último de los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.



Lo resolvió y firma la Licenciada Alma Rosa Enriquez Torres, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el Juez Oscar Arturo Murguía Mesina, de vacaciones, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante el Licenciado Jorge Moreno López, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy Fe.- JML/”

QUIEN SUSCRIBE, EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **2525/2015**, MISMA QUE CONSTA DE **05 FOJAS** ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

A T E N T A M E N T E

ZAPOPAN, JALISCO, SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. JORGE MORENO LÓPEZ.



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

F&A Á E Z O ã ä æ [• Á [| Á ^ | Á | Á [{ à | ^ Á ^ | Á ^ & ; ; | ^ c É Á || É Á ^ | Á } Á æ [Á ^ } c ä B æ ç [Á ^ Á æ | • [} a ð Á ^ Á & } | { ä æ Á [} | Á ä] ^ • d Á [| Á | Á ~ ä & æ .. ä [Á & æ [É Á æ & æ) Á ð Á | • Á Š Ő Ū Ő Ū D